

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta <seccsjsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 18/09/2025 16:07

📎 1 archivo adjunto (159 KB)

005. AutoAperturaLiquidacion (3).pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, remitido por --**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**-- a través del cual informa sobre el **trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833 respecto del Radicado 54-001-40-03-004-2025-00774-00**, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN: seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada: <https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 54-001-40-03-004-2025-00774-00
DEUDOR: ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por **PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA** Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de **ARLEY MEJIA CAVICHE**, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P. modificado por el artículo 27 de la Ley 2445 de 2025, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1º del artículo del 563 C.G.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 2445 de 2025, se dará apertura al procedimiento de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante.

Frente al trámite que debe realizar de oficio el despacho con relación al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, que ordena el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P., revisado el plenario, se encuentra como bien objeto de cautela el embargo y secuestro del automóvil propiedad del deudor.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, se tiene como liquidador principal del presente proceso **VIVIANA MARIA OCAMPO FONNEGRA** identificada con



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

cédula de ciudadanía No. 43524228 con dirección electrónica insolvenciavof@gmail.com , como suplentes a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 3351084 con dirección electrónica ochoaluisc8@hotmail.com y **YEISON ANDRES OLAYA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80913258 con dirección electrónica yeisonolaya.abogado@gmail.com ; Quienes hacen parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades.

Se fija como honorarios provisionales la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00)**.

Se **ADVIERTE** que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de las listas de liquidadores.

Por secretaria, comuníquesele al liquidador principal la designación para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que les fuere encomendado, vencido el término si no ha tomado posesión comuníquese este proveído a los liquidadores suplentes.

TERCERO: Se advierte al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias o en la solicitud de liquidación patrimonial directa, según el caso, y cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 C.G.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de **ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a **ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833**, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías. (Art. 565 CGP modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833** que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833**. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría, inscribase la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 ibidem modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025).

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del vehículo de propiedad del deudor **ARLEY MEJIA CAVICHE – C.C. No. 1062287833** con las siguientes características:

Placas: ETK800 - marca JMC – modelo 2023 – línea JX1044TC4

El registro del embargo se ordena a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacari**, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

DÉCIMO TERCERO: El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f12a905308389322001f3dd645b8ca0ef7336e334c04dbec42b4469e35a5c**

Documento generado en 03/07/2025 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>